

Señora:

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA 3ª LABORAL

Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

DEMANDANTE: SILVIA CARDONA DUARTE

DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE CALI

RADICACION: 76001310500120190080001

JOSE EDINSON AGUDELO SALAZAR, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado Titulado, con cédula de ciudadanía número 16.751.977 de Cali y tarjeta profesional número 94.811 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **SILVIA CARDONA DUARTE**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 29.702.355 de Cali, por medio del presente escrito presento ante su honorable despacho los **ALEGATOS DE CONCLUSION**, por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y atendiendo al llamado de la sala 3º laboral, emitido en auto del 29 de Septiembre de 2020, conforme a los siguientes:

HECHOS DE LA DEMANDA:

Síntesis:

1. El proceso planteado no es otro que el proceso ejecutivo, proceso de ejecución soportado en un título valor art. 422 C.G.P que para nuestro caso sería una Sentencia judicial emitida por el juzgado 1º Laboral del Circuito de Cali, fallo que fuera producto de unos derechos laborales irrenunciables que fueran reconocidos a la luz del derecho sustancial y soportado probatoriamente en los estrados judiciales al reconocer los derechos formal o adjetivo a través de las normas rectoras procesales dadas para este litigio que hoy nos ocupa.
2. Su señoría, la base para el recaudo de la obligación o acreencia obedece al resultado de varios conceptos que entre otras cosas son la estructura de la generación de las prestaciones sociales de ley que en debate público ordinario laboral fueron plenamente demostradas y reconocidas en el ámbito del derecho.
3. Entiéndase que la obligación principal para nuestro caso se daría en la figura de los derechos laborales reconocidos en ejercicio de la ejecución de un contrato y como consecuencia de ello se desprenderían la obligación accesoria es decir los intereses generados por el tiempo de el no pago oportuno de las acreencias laborales.
4. Se evidencia entonces su señoría que el iniciar un proceso de ejecución seguido del proceso ordinario laboral no es otra cosa más que el resultado del cobro de lo debido en una obligación de hacer, donde su efectividad esta en los requisitos del título valor cobrado de lo que no hubo reparo alguno por el juez laboral de conocimiento que conoce de igual manera el proceso aquí referido, en el entendido en cuanto a que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, por este motivo habrá de adelantarse el proceso encaminado y las garantías del mismo para el cumplimiento de la obligación debida y lo que de ella se desprende accesoriamente.

Conclusión:

Concluye entonces este apoderado en determinar la certeza de los hechos planteados y la legalidad plena del ejercicio procesal para garantizar el pago de lo reconocido y ordenado a través de sentencia judicial.

DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS:

Respeto de las pretensiones planteadas en el presente proceso ejecutivo laboral, hay que saber y aceptar que las mismas no son más que el producto de lo que se quiere se dé cumplimiento de una decisión judicial emitido a través de un fallo judicial a favor del demandante.

Los presupuestos legales están ya dados y toca ahora hacer efectivo el título valor, es decir que demostrado los hechos de la demanda que nos ocupa, sus pruebas y sus pretensiones integrales sugeridas, no deberá existir reparo alguno en acatarlas y por el contrario se deberán ordenar las mismas en su totalidad como se solicitaron por la parte actora en el libelo de las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral.

Existen razones de hecho y de derecho para solicitar lo pretendido y su consecución de la decisión positiva del señor juez de ordenar y decretar las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

El operador judicial en respuesta a la demanda de ejecución planteada, arguye que la misma cumple con los requisitos esgrimidos en el código general del proceso en su artículo 422 del Código General del Proceso, pero al manifestarse con las pretensiones expuestas por la parte actora, considera que no es posible acceder a la pretensión del cobro de los intereses legales y moratorios, absteniéndose de librar mandamiento de pago.

Resulta para este togado contradictorio e inaceptable que como resultado de una sentencia favorable por derechos irrenunciables en configuración de un contrato realidad y su consecuencia legal de las prestaciones sociales que a ello conlleva, se pueda negar el cobro de lo debido desconociendo así que de lo principal se desprende lo accesorio.

Si la administradora de justicia reconoció los derechos demandados y sus favorabilidades pretendidas en el orden de una justa decisión no podrían entenderse porque dado lo principal no se tenga derecho a lo accesorio.

La ley es justa al recompensar a quien ha dejado recibir una acreencia y en su defecto le otorga unos intereses por el tiempo de espera en el pago de la obligación.

En nuestro caso en particular entenderíamos que de nada vale el reconocimiento de unas acreencias que transformadas en prestaciones sociales no vayan más allá de su valor base o capital reconocido sin que nazca el reconocimiento de los llamados intereses de ley, es simplemente obtener el valor otorgado y de inmediato se dé la liquidación de sus intereses generados en el tiempo en busca de los perjuicios causados.

SOPORTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL RECURSO ATACADO:

El Juez Laboral Primero del Circuito de Cali, debe tener presente que el Art 195 del CPACA aplica, solamente cuando se trata de sentencias que fueron proferidas por el Contencioso Administrativo, con posterioridad al 02 de julio de 2012, según lo establece el ART. 308 del CPACA.

No es procedente el análisis del Despacho con relación a lo estimado bajo los Artículos 176 y 176 del Código Contencioso Administrativo, y que los intereses no operan por cuando no fueron estimados bajo la Sentencia, pues debe tenerse en cuenta que los intereses de mora, operan automáticamente por ministerio de la ley, a partir del retardo del deudor (JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS) en cumplir con la obligación bajo Sentencia judicial.

De acuerdo con el Artículo 177 CCA, los intereses moratorios se causan a partir de que la sentencia cobra ejecutoria, sin importar si fueron reconocidos toda vez que, operan por ministerio de la ley, además la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS, ha sido condenada y debe cumplir inmediatamente con lo ordenado por el Juez y la negligencia en su cumplimiento, conlleva necesariamente al resarcimiento de los daños, a través del pago de los intereses cuyo desconocimiento deriva en una injustificada e inequívoca discriminación, vulnerando el principio de igualdad.

Por lo anterior es legalmente válido, que los intereses se generan por ministerio de la ley sin necesidad de pronunciamiento judicial, es por ello que debe librarse mandamiento de pago por los intereses, aun cuando no se encuentren expresos en el título presentado como base del recaudo.

Es así mismo, como a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, debiéndose entender la norma en el sentido de que desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, considerando la Corte que de otra forma se vulneraba el derecho a la igualdad de los acreedores frente a la Administración, toda vez que los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de la obligación.

En ese orden de ideas solicito a la honorable magistrada se otorgue lo solicitado en el recurso de alzada en cuanto a lo siguiente:

SOLICITUD A LO RECURRIDO:

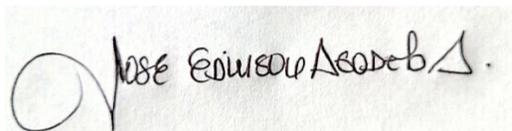
Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales expuestas solicito, en consecuencia:

1. Que el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, se sirva MODIFICAR, ACLARAR Y CORREGIR, el PUNTO TERCERO DEL RESUELVE del mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS DELICIAS de la Ciudad de Cali Representada en esta ciudad por la señora SORAYDA ACEVEDO y/o QUIEN HAGA SUS VECES, por los intereses corrientes y de mora, por la suma que corresponden por cuanto no ha realizado el pago de las

obligaciones legales laborales a su cargo y más aún ha incurrido en mora de cumplir la Sentencia proferida.

Dejo a consideración del Honorable Tribunal Superior de Cali en cabeza de la Magistrada Ponente las declaraciones de hecho y de derecho y en su defecto me acojo a lo resuelto en su decisión final.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Jose Edinson Agudelo Salazar" with a stylized initial "J" and a flourish at the end.

JOSE EDINSON AGUDELO SALAZAR

C.C. No. 16.751.977 de Cali

T.P. No. 94.811 del C. S. de la J.